

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2009-00473
PROCESO. EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE LEOVIGILDO MANCILLA RIPOLL
DEMANDADO.ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGD.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que en archivo **16SolicitudEmbargo** el apoderado del demandante solicita se ordene el embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada en la entidad bancaria BANCO COOMEVA, así como los remanentes que existan en el despacho judicial, de procesos que cursen contra la demandada.

Se accederá a la solicitud relacionada con el embargo de las cuentas de la demandada en la entidad bancaria señalada, más no a la relacionada con el embargo de remanentes por no ser precisa al no indicarse los radicados correspondientes a los procesos respecto de los cuales se solicita la medida.

De otro lado, en el archivo **18ContratoCesionDerechos** del expediente digital, allegado al mismo el 17 de marzo de 2023, se observa que el mismo contiene memorial suscrito por el demandante y su apoderado, por medio del cual aporta documento de cesión de derechos litigiosos efectuado por el demandante a favor de **YEZID ALFONSO PADILLA CABRERA** y solicitando que se le tenga como cesionario, seguidamente, en la página **02** del mismo archivo se observa el mentado documento suscrito por el demandante **LEOVIGILDO MANCILLA RIPOLL**.

Con relación al escrito de cesión de derechos litigiosos aportada al proceso de conformidad a lo estipulado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se dispondrá en aras de establecer si hay lugar a la sucesión procesal a que se refiere la misma norma, se ordenará por secretaría se oficie al ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGD, poniéndole al tanto del contrato de cesión aportado, requiriéndolo para que manifieste si acepta al señor **YEZID ALFONSO PADILLA CABRERA**, como sucesor procesal de **LEOVIGILDO MANCILLA RIPOLL**, advirtiéndole en forma expresa que tiene la opción de hacer uso del beneficio de retracto a que se refiere el artículo 1971 del Código Civil.

Por secretaria notifíquese al ejecutado ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGD Magdalena, de la cesión del crédito llevada a cabo por **LEOVIGILDO MANCILLA RIPOLL** y **YEZID ALFONSO PADILLA CABRERA**, a fin de que manifieste si acepta a este último como sucesor procesal del primero dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. **Una vez vencido el término indicado, vuelva el proceso al despacho para pronunciarse sobre la modalidad de vinculación procesal del cesionario.**

El despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de reconocimiento como cesionario de la señora **PIEDAD CHARRIS CABARCAS**, contenida en el archivo **22ContratoCesioDerechosLitigiosos200900473** con la que se aporta contrato de cesión de cesión de derechos litigiosos celebrado con el demandante el 29 de noviembre de 2023, la cual fue elevada de manera posterior por la susodicha el 30 de noviembre de 2023, en

aplicación al principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, aplicable en el presente caso ante la similitud de solicitudes relacionadas con el reconocimiento como cesionario. Al respecto de la aplicación de este principio como criterio válido de diferenciación la Corte Constitucional en Sentencia T-463-2005 señaló:

“Por ello, el tradicional mecanismo del turno que se explica como el primero en el tiempo, primero en el derecho, es prima facie un criterio que resulta válido para resolver problemas de igualdad, en la medida en que establece una diferenciación con base en un elemento objetivo.”

En razón de lo expuesto el juzgado RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el embargo y secuestro de las sumas de dineros que tenga la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO - MAGDALENA, en el banco BANCOOMEVA. Límitese el embargo hasta la suma de \$160.715.644.00 M.L.

No procede la medida de embargo con respecto a los recursos del SGP, Sistema General de Regalías y otros que tenga el carácter de inembargables por expresa disposición legal. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: No acceder al decreto de medidas cautelares solicitadas por el demandante respecto del remanente dentro de procesos adelantados contra la demandada en este juzgado por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR Por secretaria notifíquese al ejecutado ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGD Magdalena, de la cesión del crédito llevada a cabo por **LEOVIGILDO MANCILLA RIPOLL** y **YEZID ALFONSO PADILLA CABRERA**, a fin de que manifieste si acepta a este último como sucesor procesal del primero dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. **Una vez vencido el término indicado, vuelva el proceso al despacho para pronunciarse sobre la modalidad de vinculación procesal del cesionario.**

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de reconocimiento como cesionario de la señora **PIEDAD CHARRIS CABARCAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266f32fc74d9e390c0e9d4bf6ea032c260c50e83ef766152af2e35f3854546b6**

Documento generado en 31/01/2024 06:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>